



NIT.: 860.013.798-5

Código:	047
Versión:	V-01

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2025

Señores/as:

Universidad de Antioquia
Invitación a Cotizar No. FDCP-001-2025

Ciudad,

Asunto: Observación frente a la propuesta para Prestación de servicios de la prueba del Contrato interadministrativo de prestación de servicios número CO1.PCCNTR.8412954.

La Universidad Libre en condición de interesado a participar en la **Invitación a Cotizar No. FDCP-001-2025**, cuyo objeto es la *“Prestación de servicios de impresión, alistamiento, empaque, transporte, distribución, recolección de cuadernillos y hojas de respuesta, así como el desempaquetado y destrucción de cuadernillos, consecución de Sitios de Aplicación del sitio de la prueba, lectura de hojas de respuesta y almacenamiento para el proceso de ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 en el marco del CI N°CO1.PCCNTR.8412954 DE 2025 de 2025 suscrito entre el Ministerio De Educación Nacional y la Universidad de Antioquia”*, se permite presentar la siguiente observación frente al numeral 4 de los requisitos habilitantes, dispuesto en el numeral 17.1 *Requisitos jurídicos*, en el que se dispone lo siguiente:

1. *“El Proponente debe tener como objeto social principal, o conexas, las actividades establecidas en el objeto de la presente invitación.”*

Sobre el particular, respetuosamente se advierte que este requisito constituye una limitación injustificada al principio de libre concurrencia, toda vez que restringe la participación de oferentes que, como la Universidad Libre, cuentan con amplia experiencia e idoneidad técnica para desarrollar el objeto contractual, pero que por su naturaleza jurídica no pueden incluir dentro de su certificado de existencia y representación legal el objeto de la presente invitación.

En consecuencia, no es jurídicamente viable exigir que el objeto social de una universidad contenga expresamente las actividades logísticas y de seguridad descritas en la invitación, pues ello no guarda relación con su capacidad para ejecutar el contrato ni constituye un indicador de idoneidad o experiencia.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, este tipo de exigencias configuraría una restricción injustificada a la libre concurrencia, en la medida en que excluye a proponentes idóneos basándose en requisitos formales no vinculados con el objeto contractual. Así, en sentencia del 29 de agosto de 2007 con radicado No. 850012331000030901, la Sección Tercera señaló:

“Sin embargo, la Administración no se encuentra autorizada para restringir la participación de los interesados, estableciendo, a su discrecionalidad, reglas que desconozcan la igualdad de condiciones,

como cuando sin fundamento alguno determina un mejor derecho para algunos de los participantes, mediante el sistema de la precalificación o caprichosamente fija condicionamientos para direccionar la participación de unos pocos oferentes, práctica que no se encuentra autorizada en la legislación colombiana y que indudablemente vicia de nulidad el contrato, tal y como fue establecido por el Consejo de Estado en auto del 6 de abril de 1987.”

En correspondencia con lo anterior, la misma Corporación señaló en Sentencia 11001-03-26-000-2010-00037-00 (39005):

“El principio de libre concurrencia se manifiesta en la igualdad de oportunidades para quienes participan en un proceso de selección contractual y en la competencia que se pueda dar en el mismo, lo que sin duda beneficiará a la Administración, pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes interesados interactuando, una oferta adecuada al mercado y, por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante. (...) Eventualmente, adjudicatario de un contrato estatal pueda asistir al proceso de formación del mismo, sin que se le impongan limitaciones irracionales e injustificadas a su participación”

De la misma manera, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300 de 2012, precisó respecto del principio de la libre concurrencia, que se encuentra: “...contemplado en el artículo 13 constitucional, con el derecho a la libre competencia reconocido en el artículo 333 *Ibidem* y con los principios de la función administrativa, garantiza la posibilidad de que todos aquellos que reúnan los requisitos para celebrar un contrato estatal, puedan concurrir ante la respectiva entidad a presentar sus ofertas y puedan formularlas sobre bases idénticas, sin perjuicio de limitaciones razonables que persigan asegurar la adecuada ejecución del contrato y el cumplimiento de los cometidos estatales. Desde el punto de vista de la entidad estatal, este principio asegura pluralidad de competidores, lo que a su turno redundará en mejores ofertas en beneficio de la eficiencia.”

Así mismo, el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación versión 2023 de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente dispone:

*“Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato (...) **los requisitos que se establezcan deben ser proporcionales a las condiciones del contrato, de tal manera que los mismos no establezcan condiciones más allá de las necesarias para verificar la idoneidad requerida de los proponentes respecto del objeto ofertado, ya que lo contrario limita la libre concurrencia.**”* (subraya y negrilla fuera del texto original)

Situación similar ocurre con el numeral 1 de la Invitación el cual determina:

“El Proponente debe ser una persona jurídica, sociedad comercial, con capacidad jurídica para celebrar contratos y estar inscrito en la Cámara de Comercio de su domicilio.

Copia digital del certificado de existencia y representación legal vigente del Proponente con fecha de expedición no superior a un (1) mes anterior a la fecha de cierre de la invitación.

Cuando el representante legal del Proponente tenga limitaciones para presentar la propuesta o firmar el contrato, además, deberá adjuntar constancia de la autorización del máximo órgano social.”

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Universidad de Antioquia modificar el numeral 1 de los requisitos habilitantes, previsto en el numeral 17.1 de manera que su redacción garantice la participación plural y efectiva de oferentes idóneos, evitando establecer limitaciones formales que puedan restringir injustificadamente la libre concurrencia. Para efectos de lo cual se sugiere la siguiente redacción.

ITEM	REQUISITOS HABILITANTES	MEDIO DE PRUEBA
1	El Proponente debe ser una persona jurídica con capacidad jurídica para celebrar contratos y estar inscrito en la Cámara de Comercio de su domicilio.	Copia digital del certificado de existencia y representación legal vigente del Proponente con fecha de expedición no superior a un (1) mes anterior a la fecha de cierre de la invitación. Cuando el representante legal del Proponente tenga limitaciones para presentar la propuesta o firmar el contrato, además, deberá adjuntar constancia de la autorización del máximo órgano social.

Así mismo se solicita eliminar el numeral 4 de los requisitos habilitantes, previsto en el numeral 17.1, en su lugar, se propone que se acepte como criterio habilitante, el cual ya se considera suficiente, la demostración de experiencia e idoneidad a través del Registro Único de Proponentes (RUP) o de contratos ejecutados en actividades relacionadas con el objeto de la invitación, sin que la inclusión literal de dichas actividades en el objeto social constituya una condición obligatoria de habilitación.

Estas modificaciones buscan asegurar la plena observancia de los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, consagrados en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y desarrollados por el Consejo de Estado, como por la Corte Constitucional, las cuales han reiterado que las entidades estatales deben abstenerse de incluir exigencias desproporcionadas, innecesarias o carentes de justificación técnica que limiten la participación de proponentes idóneos.

No siendo otro el motivo de la presente, cordialmente,

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: David Alejandro Urrutia Torrecilla.

Revisó: Ataniche Giraldo Valencia

Aprobó: Héctor H. Ávila Torrecilla